



Firmado digitalmente por:
YESQUEN PUERTAS Nadia FAU
20131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/07/2021 11:50:54-0500



Firmado digitalmente por:
CARRILLO PURIN Diego Eloy
FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/07/2021 11:31:07-0500



Firmado digitalmente por:
CASTELLANOS SANCHEZ Luis
Fernando FAU 20131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/07/2021 11:13:50-0500



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL ROAMING NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (Ley de Telecomunicaciones), establecen que el Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país; y se declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado su fomento, administración y control;

Que, el numeral 8 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones, establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, asimismo, el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la de normar y regular el acceso y uso de Roaming Nacional;

Que, el artículo 1 del Título I Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC,

Firmado Digitalmente por:
EGALADO TAMAYO Raul FAU
0131379944 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12/07/2021 18:35:28



Firmado digitalmente por:
TRELLES CASSINELLI Jorge
Carlos FAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2021 10:42:12-0500



Firmado digitalmente por:
PAZ CORTES Angel
Jeancarlo FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/07/2021 10:59:50-0500



Decreto Supremo

señala como objetivo de los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de las telecomunicaciones el establecer un marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, y la expansión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, de acuerdo con el reporte de las empresas operadoras móviles correspondiente al primer trimestre de 2021, el 62% de centros poblados cuentan con cobertura móvil de un operador móvil del total de centros poblados que disponen de cobertura móvil a nivel nacional, por lo que, a fin de contribuir al desarrollo social y económico de estos centros poblados, resulta conveniente que el marco regulatorio facilite el Roaming Nacional;

Que, a través del Roaming Nacional, los usuarios se verán beneficiados en tanto podrán contar con conectividad a pesar que su operador no cuente con cobertura móvil en una zona determinada, lo que mejorará el acceso y los servicios brindados a los ciudadanos;

Que, en consecuencia, es importante adoptar medidas que permitan expandir de manera más acelerada la oferta de los servicios públicos móviles en zonas donde la dificultad del despliegue de redes de comunicaciones y la baja demanda de servicios hace poco atractiva la inversión por parte de los operadores;

Que, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad competente para normar y regular el acceso y uso de Roaming Nacional, aprobar la norma que regula el Roaming Nacional, la cual establece los principios, condiciones y criterios para la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional o la emisión del mandato correspondiente, dando predictibilidad a los interesados en establecer este tipo de relaciones comerciales en beneficio de la población;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de Telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones; y el Decreto Supremo N° 020-98-MTC que aprueba los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú;



Decreto Supremo

SE DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase la Norma que Regula el Roaming Nacional que consta de cuatro (4) capítulos, dieciocho (18) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del Decreto Supremo aprobado en el artículo 1 en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los



Decreto Supremo

NORMA QUE REGULA EL ROAMING NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el servicio de Roaming Nacional, así como establecer las condiciones y criterios para la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional y la emisión del mandato correspondiente.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad garantizar la continuidad del servicio público móvil y promover la mayor competencia en la prestación del referido servicio.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente norma, se entiende por:



Decreto Supremo

- a) **Acuerdo de Roaming Nacional** : Contrato comercial suscrito entre dos concesionarios de servicios públicos móviles por el cual se permite el acceso a la red móvil del operador de la red visitada a cambio de una contraprestación, a fin de poder brindar el servicio de Roaming Nacional a los usuarios del Operador de la red de origen.
- b) **Centro poblado** : Se entiende por centro poblado la definición contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados del Osiptel (Anexo V) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N°096-2015-CD/OSIPTEL.
- c) **DGPPC** : Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.
- d) **DGFSC** : Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.
- e) **Mandato de Roaming Nacional** : Documento emitido por el Osiptel, en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6.



Decreto Supremo

- f) **MTC** : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- g) **Operador de la red de origen** : Operador concesionario de servicios públicos móviles que solicita la prestación del servicio de Roaming Nacional.
- h) **Operador de la red visitada** : Operador concesionario de servicios públicos móviles que presta el servicio Roaming Nacional.
- i) **Osiptel** : Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- j) **Roaming Nacional** : Servicio que permite de forma automática que un usuario cuente con conectividad de una red móvil distinta a la de su operador en los centros poblados donde no tiene cobertura.

Artículo 5.- Principios aplicables al Roaming Nacional

Los siguientes principios rigen el Roaming Nacional:

a) Principio de libre acceso: En virtud de este principio, el acceso y uso de la red móvil sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la presente norma y demás normas complementarias.

b) Principio de bienestar de la sociedad: El servicio de Roaming Nacional busca garantizar la continuidad de los servicios públicos móviles, a fin de promover su conectividad en beneficio de la sociedad.



Decreto Supremo

c) Principio de promoción de la competencia: El Roaming Nacional está orientado a promover el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, generando mayor competencia a nivel de los servicios brindados, en beneficio de la población.

d) Principio de no discriminación: El operador de la red visitada debe brindar a quienes soliciten acceso, al servicio de Roaming Nacional, el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA EL ROAMING NACIONAL

Artículo 6.- Condiciones para el servicio de Roaming Nacional

6.1 Para la suscripción de un Acuerdo de Roaming Nacional o emisión de un mandato, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes.
- b) Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida.

6.2 La suscripción de acuerdos de Roaming Nacional fuera de los centros poblados establecidos en dicho numeral, no se rigen por la presente norma.

Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional

7.1 La prestación del servicio de Roaming Nacional, regulado por la presente norma, se realiza bajo las siguientes modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes: el operador de la red visitada y el operador de la red de origen, en relación a uno o más centros poblados.



Decreto Supremo

- b) Por mandato a cargo del Osiptel, cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes.

7.2 Para ambas modalidades del numeral 7.1, las partes y el Osiptel deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los operadores deben presentar ofertas básicas de acceso a Roaming Nacional, contemplando todas las bandas de frecuencia. Sobre el contenido de la oferta básica de Roaming Nacional, este es definido en las normas complementarias que emita el Osiptel.
- b) El Osiptel establece el régimen tarifario y otras condiciones técnicas y económicas aplicables al Roaming Nacional.
- c) Las condiciones del servicio deben ser iguales a las ofrecidas por el operador de la red visitada.

Artículo 8.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada

8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:

- a) Permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional.
- b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
- d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares.
- e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable.

8.2 Los derechos del operador de la red visitada son las siguientes:

- a) Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.



Decreto Supremo

- b) Otros derechos establecidos en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable.

Artículo 9.- Obligaciones y derechos del operador de la red de origen

9.1 Las obligaciones del operador de la red de origen son las siguientes:

- a) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.
- b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
- d) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.

9.2 Los derechos del operador de la red de origen son los derechos establecidos en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE ROAMING NACIONAL

Artículo 10.- Acuerdo de Roaming Nacional

10.1 El operador de la red visitada y el operador de la red de origen que lleguen a un acuerdo de Roaming Nacional lo comunican al MTC, adjuntando el referido acuerdo, en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, a fin de ser incluido en el registro a cargo de la DGPPC.

10.2 Las modificaciones o cambios al acuerdo de Roaming Nacional también disponen del mismo plazo indicado en el numeral 10.1 para su comunicación al MTC.

10.3 El acuerdo de Roaming Nacional debe cumplir las condiciones y criterios establecidos en la presente norma.



Decreto Supremo

10.4 El plazo del acuerdo de Roaming Nacional se encuentra sujeto a la vigencia de la concesión de las operadoras de servicios públicos móviles.

10.5 La suscripción del acuerdo de Roaming Nacional no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, ni de otras normas sectoriales que le sean aplicables.

Artículo 11.- Contenido mínimo del acuerdo y mandato de roaming nacional

El acuerdo y mandato de Roaming Nacional incorporan, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).
- b) Indicación de la estación base celular y centros poblados seleccionados.
- c) Contraprestación económica por el roaming nacional.
- d) Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.
- e) Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica; y, características técnicas.
- f) Previsiones y plazo para la finalización de las operaciones, una vez concluido el acuerdo de roaming nacional.
- g) La realización de llamadas a los números cortos de emergencia sin ninguna restricción.
- h) La difusión de mensajería del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana (SISMATE), entre los usuarios que hagan uso del roaming nacional.
- i) La priorización a los usuarios de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia (RECSE).
- j) Obligaciones establecidas en la presente norma y otras que les son aplicables.

Artículo 12.- Cláusula de adecuación de condiciones más favorables

Los acuerdos de Roaming Nacional deben incluir una cláusula que garantice la adecuación de la contraprestación a condiciones económicas más favorables pactadas con otro operador, en condiciones similares.

Artículo 13.- Causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional

13.1 El acuerdo de Roaming Nacional queda resuelto de pleno derecho, además de las causales establecidas por las partes, por las que se detallan a continuación:

- a) Por vencimiento del plazo del acuerdo de Roaming Nacional.



Decreto Supremo

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.

13.2 Las partes adoptan las medidas necesarias para garantizar que el acuerdo tenga un plazo de vigencia que, en ningún caso, exceda el plazo de los contratos de concesión de los operadores de la red de origen y la red visitada.

13.3 Las partes adoptan los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del acuerdo de Roaming Nacional, sin afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL o norma que la sustituya.

Artículo 14.- Consideraciones generales del Roaming Nacional en los centros poblados

14.1 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandatos de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados del Directorio Institucional de Centros Poblados a cargo del Osiptel, el mismo que se encarga de su actualización en su portal institucional, en los plazos que establezca.

14.2 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandatos de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados de la relación publicada por el MTC a través de la DGPPC, la misma que se encarga de su actualización en el portal institucional del MTC.

Artículo 15.- Registro de Roaming Nacional

15.1 Créase el Registro de Roaming Nacional, el mismo que se encuentra a cargo de la DGPPC, y que incluye información sobre los acuerdos suscritos, sus modificaciones y los mandatos de Roaming Nacional aprobados por el Osiptel.

15.2 La DGPPC se encarga de la actualización y consolidación del registro, el cual es de acceso público y gratuito, a través del portal institucional del MTC.



Decreto Supremo

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

Artículo 16.- Acciones de fiscalización, supervisión y sanción

La DGFSC del MTC y el Osiptel, tienen a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, es evaluada de acuerdo a las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento y otras normas que resulten aplicables.

Artículo 18.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el acuerdo de Roaming Nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas complementarias a cargo del OSIPTEL

El Osiptel en un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emite las resoluciones de Consejo Directivo que aprueban el régimen tarifario del mecanismo de Roaming Nacional, el régimen de infracciones y sanciones, las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como otras condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



Decreto Supremo

PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados

La DGPPC en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Implementación del Registro de Roaming Nacional

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, la DGPPC implementa el Registro de Roaming Nacional, el cual se incluye dentro del portal institucional del MTC para su acceso público.

TERCERA.- Incorporación de Acuerdos de Roaming Nacional

Los Acuerdos de Roaming Nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma son incorporados al Registro de Roaming Nacional, a cargo de la DGPPC.

